



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 342-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 1398-2017-S-00144, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 342-2019 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Pichardo Manzano, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: CONDENA a la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 342-2019 fue notificado al entonces recurrente en casación, señor Tiburcio Pichardo Manzano. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 2570/2019, del doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ferrer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexander Columna¹ a requerimiento de las partes recurridas, señores Flora Mercedes Faña Morillo De Núñez y José Esperanza Núñez Polanco.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 342-2019 fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión constitucional, señor Tiburcio Pichardo Manzano, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal constitucional, el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. 342-2019 violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 69 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores Flora Mercedes Faña Morillo De Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, mediante los Actos núm. 1790/2022 y 1791/2022, respectivamente, ambos del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Edinson Benzán Santana². Estas actuaciones fueron realizadas conforme al procedimiento de los emplazamientos a domicilio desconocido previsto en art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

12. Que para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que Flora Mercedes Faña, esposa de José Esperanza Núñez Polanco, había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; que contrario a lo señalado por el tribunal a quo, José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano acordaron firmar un contrato de venta para el caso del incumplimiento o ausencia del deudor; negociación que sí contó con el consentimiento de Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez, mediante poder otorgado a su esposo en fecha 23 de mayo de 2008; que la intención originaria de no vender el inmueble desapareció totalmente con la firma de un segundo contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 2009, entre José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña de Núñez, en calidad de vendedores, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, el cual no ha sido impugnado por la hoy parte recurrida ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante el Tribunal Superior de Tierras; que la corte a qua estableció que el acto de venta era simulado sin dar motivos suficientes, y sin la parte apelante probar haber depositado contraescrito; que el tribunal a quo deja carente de motivos la decisión recurrida, en razón de que no se refirió a la suerte que habría de seguir la deuda contraída por la parte recurrida; pues al haber declarado la nulidad del acto, se imponía ordenar la inscripción de la hipoteca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de mayo de 2008 José Esperanza Polanco, deudor, y Tiburcio Pichardo Manzano, acreedor, concertaron un contrato de préstamo hipotecario sobre el inmueble siguiente: "apartamento C-3, tercera planta, parte Sur, Bloque núm. 2 del condominio DAM, matrícula núm. 0100220434, con una superficie de 105.20 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-97-Ref.- del DC.. 03 del Distrito Nacional"; que a la par José Esperanza Polanco, en calidad de vendedor, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta, en fecha 26 de mayo de 2008 sobre el mismo inmueble; b) que el acto de venta antes enunciado fue ejecutado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012, emitiéndose la constancia anotada matrícula núm. 0100220434 a favor de Tiburcio Pichardo Manzano; c) que en fecha 10 de diciembre de 2013 José Esperanza Núñez Polanco incoo una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que a su vez en fecha 10 de diciembre de 2013, Flora Mercedes Faña Morillo, inició una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, las dos litis sustentadas en que lo que habían convenido con Tiburcio Pichardo Manzano fue un préstamo con garantía hipotecaria, haciéndose este último transferir el inmueble objeto de la litis en virtud de un acto de venta; d) que ambas demandas fueron fusionadas, por perseguir el mismo objeto, y conocidas ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazándose las mismas por no haberse probado los alegados vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del consentimiento en la firma de los dos contratos de venta por parte de los demandantes, ni la ilicitud de la ocupación del inmueble por parte de Tiburcio Pichardo Manzano; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, reiterando los argumentos esgrimidos en el tribunal a quo, recurso fue acogido por el tribunal a quo, ordenando la revocación de la sentencia atacada y declarando nulo el contrato de venta impugnado.

14. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que esta Sala II, ha podido comprobar que la intención de José Esperanza Núñez Polanco, al momento de pactar con el señor Tiburcio Pichardo Manzano, su obligación consistió en poner en garantía hipotecaria el inmueble objeto de la presente litis, con el fin de obtener cierto crédito, verificándose esto al no existir controversia de que lo que realmente operó fue un contrato de préstamo, corroborado con el contrato de fecha 26 de mayo de 2008 y los recibos de los pagos realizados por el demandante al demandado; así como tampoco existe constancia de la entrega voluntaria realizada por los demandantes hacia el demandado; que en la misma fecha, 26 de mayo de 2008, mediante acto suscrito entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, se realizó una compraventa del mismo inmueble objeto de la hipoteca (...) quedando evidenciado que los suscribientes no podían realizar dos obligaciones distintas y con efectos contrarios en base al mismo inmueble en la misma fecha. Todo esto unido al hecho de que la esposa había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó -sin dudas- produce una situación que facilita la simulación en el contexto dilucidado (...) en detrimento de los intereses de los señores José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña; una garante administración sugiere restar todo tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia al aludido acto (...); consecuentemente, no siendo eficaz dicha venta, es forzoso concluir que procede acoger la solicitud de nulidad del referido acto, retrotrayéndose al estado registral anterior de la ejecución del mismo y dejando sin efecto, todas las consecuencias legales producidas por este; por tanto procede acoger el presente recurso por los motivos expuestos" (sic).

15. Que en cuanto a lo argumentado por la hoy parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al señalar que la esposa de José Esperanza Núñez Polanco había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; al examinar la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal a quo fundamentaron su decisión aplicando el derecho sobre los hechos, valorando los elementos de pruebas aportados al proceso y determinando que los dos actos convenidos entre las partes, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el contrato de venta sobre el mismo inmueble, ambos suscritos en la misma fecha, no podían coexistir al mismo tiempo por ser de distinta naturaleza, comprobando además que la verdadera intención de la parte hoy recurrida, fue la de obtener un crédito con garantía hipotecaria y no la de vender el inmueble objeto de la litis.

16. Que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa; en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real conforme a la común intención de las partes.

17. Que en el tenor anterior cabe señalar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes y en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada.

18. Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones plasmadas por el tribunal a quo se puede retener, contrario a lo que alega la parte recurrente, que el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que el poder otorgado por Flora Mercedes Faña Morillo fue con el propósito de obtener un préstamo hipotecario, esto así, porque tal como establece el tribunal a quo se realizaron pagos continuos, situación que se evidencia con los recibos de pago aportados al proceso, y examinados por el tribunal a quo, lo cual da fe sobre la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado por la parte hoy recurrida a favor de la parte recurrente, comprobando que el acto de venta suscrito en la misma fecha fue un acto simulado; por lo que al decidir el tribunal a quo en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes.

19. Que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios, ya que no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre las partes debe hacerse por un contraescrito, como arguye la parte recurrente, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que sobre el aspecto de que la intención de la parte hoy recurrida de vender el inmueble desapareció al firmarse un segundo acto de venta, suscrito entre las mismas partes en fecha 4 de agosto de 2009, esta Tercera Sala advierte que el acto argüido por la parte hoy recurrente no es el acto con el cual se originó el litigio, puesto que, tal como alega la parte hoy recurrente en su escrito, el último acto señalado no fue impugnado ni ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal a quo, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que con relación al alegato de la parte recurrente, de que el tribunal a quo al declarar la nulidad del referido acto de venta dejó la sentencia desprovista de motivos, al no ordenar la inscripción del préstamo hipotecario; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que en los casos de simulación de un préstamo bajo apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada ni ha solicitado ni ha manifestado querer realizarla por la vía legal, sino que, por el contrario, ha sostenido que la venta fue un acto verdadero; en ese tenor, de haber ordenado el tribunal a quo la inscripción de la hipoteca, como aduce la hoy parte recurrente, sin que mediara una solicitud previa en ese sentido, habría fallado de forma extra petita; en esa razón, queda evidenciado que el tribunal a quo falló dentro del contexto de su apoderamiento, justificando cabalmente el alcance de su dispositivo; por lo que carece de fundamento el aspecto planteado, por consiguiente debe también ser desestimado.

22. Que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la parte recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento.

23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Tiburcio Pichardo Manzano solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 342-2019. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «en el recurso de casación interpuesto por el señor TIBURCIO PICHARDO MANZANO, en síntesis, se establecieron las siguientes argumentaciones: 1) Que contrario a lo que establece la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora FLORA MERCEDES FAÑA MORILLO dio autorización para otros fines; al negociación realizada por los señores TIBURCIO PICHARDO MANZANO y JOSE ESPERANZA NUNEZ POLANCO contó con la autorización de la esposa de este último, señora FLORA MERCEDES FAÑA MORILLO, de conformidad con el poder otorgado por al referida señora a su esposo, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008); 2) Que la intención de no vender el inmueble desapareció con al firma de un segundo acto de venta de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil nueve (2009), el cual fue suscrito por los señores JOSÉ ESPERANZA NUÑEZ POLANCO, FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ (como vendedores) y TIBURCIO PICHARDO MANZANO (como comprador); contrato que no ha sido puesto en duda, y mucho menos impugnado; razones estas por las cuales se incurrió en desnaturalización de los hechos; y 3) Que el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión sin los motivos suficientes que al sustentaran, declarando la nulidad del acto de venta, sin la existencia de un contraescrito, y sin haber demostrado los señores JOSÉ ESPERANZA NUÑEZ POLANCO y FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ que seguían actuando como dueños del inmueble».

Que «respecto al argumento planteado sobre que la Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central desnaturalizó los hechos al afirmar que la señora FLORA MERCEDES FAÑA MORILLO había consentido operación distinta a la que se realizó; los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecieron en la página 13, numeral 18, de su sentencia, lo siguiente: "18. Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones plasmadas por el tribunal a quo se puede retener, contrario a lo que alega la parte recurrente, que el tribunal hizo una correcta aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que el poder otorgado por Flora Mercedes Faña Morillo fue con el propósito de obtener un préstamo hipotecario, esto así, porque tal como establece el tribunal a quo se realizaron pagos continuos, situación que se ve evidencia con los recibos de pago aportados al proceso, y examinados por el tribunal a quo, lo que da fe sobre la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado por la parte hoy recurrida a favor de la parte recurrente, comprobando que el acto de venta suscrito en la misma fecha fue un acto simulado; por lo que al decidir el tribunal a quo en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, dándoles el valor que el merecieren, dando motivos suficientes y pertinentes". Esta ponderación realizada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia solo demuestra que la decisión por ellos dictada fue realizada sin un verdadero análisis de los documentos aportados al proceso, en virtud de que no fue analizada la existencia de un poder de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), debidamente traducido al idioma español por la Licda. Belkis Britania Ávila Morales, Interprete Judicial del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la señora FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ, de manera expresa, da poder a su esposo, el señor JOSÉ ESPERANZA NUÑEZ POLANCO, para VENDER o refinanciar el apartamento que en ese entonces les pertenecía en Santo Domingo; dejando en claro su intención y consentimiento de vender el inmueble objeto de controversia. En esa misma línea, los recibos a que hacer referencia la Suprema Corte de Justicia no evidencian la intención de la señora FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ al momento de otorgar el poder; siendo el acto mediante el cual se otorgó poder el único que puede establecer la intención de dicha señora y el alcance del poder por ella otorgado. Por lo que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia ha incurrido en la misma falta del Tribunal Superior de Tierras, al desnaturalizar los hechos e inobservar los documentos depositados por el señor TIBURCIO PICHARDO MANZANO, dejando la sentencia objeto de revisión constitucional sin la debida motivación, lo cual constituye una violación a las normas constitucionales del debido proceso y a tutela judicial efectiva».

Que «con relación al alegato planteado de que, con la firma de un segundo contrato de venta, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), desapareció la falta de intención de los señores JOSÉ ESPERANZA NUÑEZ POLANCO y FLORA MERCEDES FAÑA DE NUNEZ de NO VENDER el inmueble, al Suprema Corte de Justicia desestimó dicho argumento al establecer en la página 14, numeral 20, de su sentencia, lo siguiente: "20. Que sobre el aspecto de que la intención de la parte hoy recurrida de vender (sic) el inmueble desapareció al firmarse un segundo acto de venta, suscrito entre las mismas partes en fecha 4de agosto de 2009, esta Tercera Sala advierte que el acto argüido por la parte hoy recurrente no es el acto con el cual se originó el litigio, puesto que tal como alega la parte hoy recurrente en su escrito, el último acto señalado no fue impugnado ni ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal a quo, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado". Motivación ésta que fue dada sin dar una verdadera respuesta al contenido del medio planteado, y sin tomar en cuenta que el acto de venta antes mencionado había sido depositado y ponderado como medio de prueba en el curso de la Litis sobre derechos registrados llevada por ante al Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se puede observar en las páginas 7 y 14 de la sentencia emitida por ese tribunal y en la página 14, numeral de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras; además, tampoco tomo en cuenta que dicho contrato fue firmado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas partes envueltas en la litis, es decir, los señores JOSÉ ESPERANZA NUÑEZ POLANCO, FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ (como vendedores) y TIBURCIO PICHARDO MANZANO (como comprador), y con relación al inmueble objeto de la litis; originándose de esta manera la venta definitiva por parte de los señores JOSE ESPERANZA NUÑEZ POLANCO y FLORA MERCEDES FAÑA DE NUÑEZ a favor del señor TIBURCIO PICHARDO MANZANO, ol que hizo desaparecer la supuesta simulación que diera origen a la litis sobre derechos registrados entre dichos señores. Al desestimar el alegato planteado de la forma en que lo hicieron, es decir, sin realizar un verdadero análisis al contenido del mismo, los jueces de la Suprema Corte de Justicia han incurrido en falta de motivación y falta de respuesta, pues no se puede apreciar al respecto una motivación clara y lógica que diera razón para desestimarlo, quedando evidenciado que la motivación antes transcrita carece de razonamientos suficientes y consideraciones claras y concretas, y a su vez desnaturaliza el alcance del referido acto de venta, lo cual constituye una violación expresa al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana».

Que «la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión sin la correcta motivación, emitiendo juicios pocos claros e imprecisos, sin la correcta valoración de las pruebas, sin las normas de derecho aplicables, y desnaturalizando los hechos y los documentos aportados al proceso, lo que se evidencia al no referirse al segundo acto de venta por no haber sido impugnado por la parte recurrida, creando de este modo una situación jurídica totalmente ambivalente, ya que al rechazar el recurso de casación, sin referirse al referido segundo acto de venta, no dio respuesta a este planteamiento que se le hiciera en el recurso de casación, lo cual constituye una violación expresa a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso, tal y como se ha mencionado anteriormente».

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, señores Flora Mercedes Faña Morillo De Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificados de la instancia recursiva de la especie mediante los Actos núm. 1790/2022 y 1791/2022, respectivamente, ambos del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Edinson Benzán Santana³.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 342-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1398-2017-S-00144, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 20155995, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 0014/2023, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) e instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez⁴.
5. Acto núm. 1790/2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana⁵.
6. Acto núm. 1791/2022, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana⁶.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una litis sobre derechos registrados, nulidad de contrato, cancelación de certificado de títulos y desalojo promovida por los señores Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco contra el señor Tiburcio Pichardo Manzano respecto al apartamento C-3, bloque núm. 2 del condominio DAM, identificado bajo la matrícula núm. 0100220434, con una superficie de 105.20 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-97-REF, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Apoderada de la litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó en todas sus partes la misma

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 20155995, dictada el treinta y uno (31) de noviembre de dos mil quince (2015).

En desacuerdo, los señores Flora Mercedes Faña Morillo De Núñez y José Esperanza Núñez interpusieron un recurso de apelación, el cual resultó acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante su Sentencia núm. 1398-2017-S-00144, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). La indicada jurisdicción de alzada declaró la simulación del acto de venta bajo firma privada suscrito entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008); declaró la nulidad del registro generado en virtud del referido acto de venta y ordenó al registrador de títulos cancelar el certificado de título correspondiente, así como el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble en cuestión sin previa autorización del titular.

Inconforme, el señor Tiburcio Pichardo Manzano interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 342-2019, emitida treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Insatisfecho, el señor Tiburcio Pichardo Manzano sometió contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁷, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁸.

9.2. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 342-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo lugar, el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁹; mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Tiburcio Pichardo Manzano ocurrió, el seis (6) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁸ Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁹ Dicha notificación fue realizada mediante el acto núm. 2570/2019, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹¹, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹². En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material¹³, susceptible de revisión constitucional.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹² Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

¹³ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 342-2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Resolución núm. 1398-2017-S-00144, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9.7. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada Decisión núm. 4999-2018, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁴, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11¹⁵. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la debida motivación de decisiones jurisdiccionales.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 342-2019, por la Tercera Sala de la Suprema

¹⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁵ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1398-2017-S-00144, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por estimarlo infundado.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en las Sentencias TC/0327/17 y TC/0058/22.

10.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una notable deficiencia motivacional. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:

[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión sin la correcta motivación, emitiendo juicios pocos claros e imprecisos, sin la correcta valoración de las pruebas, sin las normas de derecho aplicables, y desnaturalizando los hechos y los documentos aportados al proceso, lo que se evidencia al no referirse al segundo acto de venta por no haber sido impugnado por la parte recurrida, creando de este modo una situación jurídica totalmente ambivalente, ya que al rechazar el recurso de casación, sin referirse al referido segundo acto de venta, no dio respuesta a este planteamiento que se le hiciera en el recurso de casación, lo cual constituye una violación expresa a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al debido proceso, tal y como se ha mencionado anteriormente.

10.4. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹⁶, así como en otras numerosas decisiones¹⁷.

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,

¹⁶ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

¹⁷ Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*¹⁸.

10.6. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁹.

10.7. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. 342-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

1) La Sentencia núm. 342-2019 desarrolla sistemáticamente el medio invocado por el recurrente en revisión; al indicar claramente cuál era el medio

¹⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

¹⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

Expediente núm. TC-04-2023-0446, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 342-2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación objeto de su ponderación y decisión, tal y como fue transcrito en la pág. 6 de la aludida decisión.

2) *La Sentencia núm. 342-2019 expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable²⁰; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano, al determinar que «los dos actos convenidos entre las partes, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el contrato de venta sobre el mismo inmueble, ambos suscritos en la misma fecha, no podían coexistir al mismo tiempo por ser de distinta naturaleza, comprobando además que la verdadera intención de la parte hoy recurrida, fue la de obtener un crédito con garantía hipotecaria y no la de vender el inmueble objeto de la litis»; agregando la corte de casación que «al determinar que el poder otorgado por Flora Mercedes Faña Morillo fue con el propósito de obtener un préstamo hipotecario, esto así, porque tal como establece el tribunal a quo se realizaron pagos continuos, situación que se evidencia con los recibos de pago aportados al proceso, y examinados por el tribunal a quo, lo cual da fe sobre la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado por la parte hoy recurrida a favor de la parte recurrente, comprobando que el acto de venta suscrito en la misma fecha fue un acto simulado; por lo que al decidir el tribunal a quo en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes». Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia -por parte de la corte a quo- del segundo criterio requerido por el aludido test.*

²⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *La Sentencia núm. 342-2019 manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Adviértase, al respecto, que, en la sentencia indicada, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al análisis del medio de casación planteado por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Tiburcio Pichardo Manzano. De hecho, al haber valorado todos los argumentos de derecho que sustentaban el único medio de casación planteado conforme los principios del derecho de los contratos, la valoración de la determinación de la simulación contractual por los jueces del fondo a la luz de la base legal aplicable al conflicto, dicha jurisdicción justificó debidamente su decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión.*

4) *La Sentencia núm. 342-2019 evita la mera enunciación genérica de principios²¹. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 342-2019 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales, en virtud de las cuales se observa una correcta justificación de la decisión tomada en el presente caso. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta Corte precisó los motivos por los cuales carecía de mérito el medio de casación invocado por la entonces parte recurrente en casación relativo a la presunta desnaturalización de los hechos y falta de motivación imputada contra los jueces del fondo, al desarrollar, de manera minuciosa, la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 1321 y siguientes del Código Civil, respecto a la simulación contractual.*

5) *La Sentencia núm. 342-2019 asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción del planteamiento invocado por el recurrente en casación y actual recurrente en revisión, observando la base legal aplicable al caso y*

²¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dotan su decisión de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman en el ordenamiento jurídico.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 342-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la falta de subsunción por la parte recurrente de su único medio de casación. El precedente análisis demuestra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre la especie conforme al *test* de la debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.

10.9. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 342-2019, emitida el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. 342-2019.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tiburcio Pichardo Manzano, contra la Sentencia núm. 342-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tiburcio Pichardo Manzano; y a las partes recurridas, señores Flora Mercedes Faña Morillo De Núñez y José Esperanza Núñez Polanco.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria